



PERÚ

Ministerio de Cultura

Despacho Ministerial

Reg. 1,135

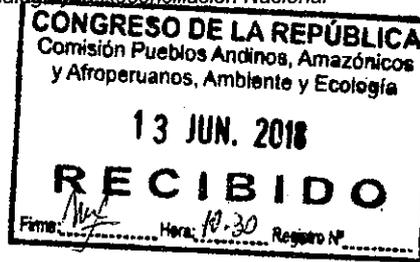
67554

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

San Borja,

12 JUN. 2018

OFICIO N° 900133-2018-DM/MC



Señor

MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA

Presidente

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ecología y Ambiente

Congreso de la República

Presente.

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1893/2017-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la carretera de integración regional Madre de Dios, Tramo: Puerto Maldonado – Mazuco – Limonchayoc – Gamitana – Salvación.

Referencia : Oficio P.O. N° 229-2017-2018/CPAAAAE-CR

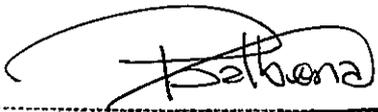
De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión del sector Cultura sobre el Proyecto de Ley N° 1893/2017-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la carretera de integración regional Madre de Dios, Tramo: Puerto Maldonado – Mazuco – Limonchayoc – Gamitana - Salvación.

Al respecto, tengo a bien remitir, para su consideración y fines, el Informe N° SS018-2018-CDR/OGAJ/SG/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


PATRICIA BALBUENA PALACIOS
MINISTRA DE CULTURA

1942

1942

1942

1942

1942

1942



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 30 de Mayo de 2018

INFORME N° 900018-2018-CDR/OGAJ/SG/MC

Para: **PERCY CURI PORTOCARRERO**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

De: **CYNTHIA DURAND RUIZ**
Asesora Legal
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto: Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1893/2017-CR, "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la carretera de integración regional Madre de Dios, Tramo: Puerto Maldonado – Mazuco – Limonchayoc – Gamitana - Salvación".

Referencia: Oficio P.O. N° 229-2017-2018/CPAAAAE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al asunto descrito, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con Oficio P.O. N° 229-2017-2018/CPAAAAE-CR recibido el 19 abril de 2018, la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de Cultura opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1893/2017-CR, "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la carretera de integración regional Madre de Dios, Tramo: Puerto Maldonado – Mazuco – Limonchayoc – Gamitana - Salvación", (en adelante Proyecto de Ley).
- 1.2. A través del Informe N° 900010-2018/DGPI/VM/MI/MC de fecha 11 de mayo de 2018, la Dirección General de Derecho de los Pueblos Indígenas emitió opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.3. Con Memorando N° 900020-2018/VM/MI/MC de fecha 14 de mayo de 2018, el Despacho Viceministerial de Interculturalidad remitió el Informe antes mencionado y solicitó opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

II. BASE LEGAL:

- 2.1. Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- 2.2. Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- 2.3. Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- 2.4. Decreto Supremo N° 003-2016-MC, que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo para la Población Afroperuana 2016-2020.



- 2.5. Resolución de Secretaría General N° 083-2015-SG/MC, que aprueba la Directiva N° 008-2015-SG/MC "Procedimiento para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de Proyectos de Ley formulados por los Congresistas de la República ante el Ministerio de Cultura"; modificada por Resolución de Secretaría General N° 171-2017-SG/MC.

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA:

El Proyecto de Ley establece como objeto *"declarar de necesidad pública e interés nacional la construcción de la Carretera de Integración Regional Madre de Dios, Tramo: Puerto Maldonado – Mazuco – Limonchayoc – Gamitana - Salvación"*.

IV. ANÁLISIS:

- 4.1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes: (i) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial; (ii) Creación cultural contemporánea y artes vivas; (iii) Gestión cultural e industrias culturales; y, (iv) Pluralidad étnica y cultural de la nación.

Los literales e) y k) del artículo 7 de la norma antes citada, establece como funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, *"propiciar la participación de la población, las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades en la gestión de protección, conservación y promoción de las expresiones artísticas, las industrias culturales y el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, propiciando el fortalecimiento de la identidad nacional"* y *"planificar, concertar, articular y coordinar con los niveles de gobierno que corresponda las actividades de fomento, asistencia técnica, apoyo y consulta popular para el desarrollo integral de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano"*.

- 4.2. Por otro lado, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, se establecen las siguientes funciones:

- Artículo 10 *"El Despacho Viceministerial de Interculturalidad está a cargo del Viceministro de Interculturalidad, quien es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en materia de interculturalidad e inclusión de pueblos indígenas u originarios y población afroperuana. Es además el órgano técnico en materia indígena de acuerdo a la Ley 29785"*.
- Artículo 90 *"La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas es un órgano de línea de ámbito nacional encargado de proponer coordinar, evaluar y supervisar con la Alta Dirección del Ministerio y demás órganos del Ministerio la política nacional y las normas de alcance nacional en materias relacionadas con la implementación del derecho a la consulta previa; con la protección, el desarrollo y la promoción de las lenguas indígenas del país; y con la población indígena en situación de aislamiento y contacto inicial"*.



- 4.3. Por Informe N° 900010-2018/DGPI/VMI/MC la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas emitió opinión sobre el Proyecto de Ley, señalando lo siguiente:
- El Estado peruano se encuentra en la obligación de garantizar que los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial (en adelante, PIACI) mantengan sus derechos a la tierra y al territorio, por cuanto constituyen un mecanismo que garantiza el ejercicio de su forma de vida y supervivencia. Salvo situaciones de emergencia, donde el derecho a la vida se encuentre en riesgo, el Estado deberá contemplar la aplicación del principio de no contacto, con la máxima salvaguarda para su protección.
 - Debe tomarse en cuenta, los impactos negativos que la construcción de carreteras podría producir en zonas poco intervenidas de la Amazonía en las que habitan los PIACI. Al respecto, se pueden mencionar los siguientes:
 - Interrupción de prácticas de subsistencia y, por lo tanto, problemas para conseguir sus fuentes de alimento, provenientes de la fauna silvestre (la remoción de material vegetal, tráfico de vehículos pesados y maquinaria pesada ahuyenta la fauna y merma la flora silvestre).
 - Encuentros directos y/o contactos forzados con terceros ajenos a las tierras que ocupan, pudiendo generar situaciones de contacto y, por lo tanto, contagio de enfermedades, que configuran un riesgo latente de convertirse en un desastre en la salud de los indígenas en situación de aislamiento debido a su alta vulnerabilidad inmunológica.
 - Procesos de migración masiva y de llegada de foráneos a territorios indígenas, colonización de la zona e incremento de actividades ilícitas presentes en la región Ucayali, como la tala ilegal, minería ilegal, entre otros.
 - En tal sentido, mediante el Decreto Supremo N° 005-2018-MTC, se establecen disposiciones aplicables a los proyectos de infraestructura vial para la actualización y/o modificación del clasificador de rutas del Sistema Nacional de Carreteras (en adelante, SINAC); cautelando el cumplimiento de la normativa ambiental, de áreas naturales protegidas y de aquella que garantiza la protección de los PIACI.
 - Es por ello que el análisis que se lleve a cabo sobre el Proyecto de Ley deberá considerar el irrestricto respeto a los derechos de los PIACI y los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios que habitan en sus territorios, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28736¹ y la Ley N° 29785², así como el nuevo instrumento normativo vigente, el Decreto Supremo 005-2018-MTC.
 - Por lo tanto, aunque en las conclusiones de la exposición de motivos se mencione que "*se tendrá mucho cuidado en no ver afectada la Reserva Comunal Amarakaeri*", se requerirá se tome en consideración que, conforme a lo dispuesto en Decreto Supremo N° 005-2018-MTC, correspondería que cualquier ruta que comprometa la Reserva Comunal Amarakaeri y su Zona de Amortiguamiento, que no cuente con la emisión de compatibilidad por parte de SERNANP, sea excluida del SINAC.

¹ Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

² Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



- En cualquier caso, en la exposición de motivos se requerirá de una evaluación técnica que determine los riesgos y afectaciones que afrontarían los pueblos indígenas u originarios por la construcción de la carretera, así como el irrestricto respeto al derecho a la consulta previa.
- En atención a lo expuesto, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, formula las siguientes observaciones técnicas: (i) No se ha evaluado la ruta específica del tramo Limonchayoc-Gamitana, objeto del Proyecto de Ley, y la determinación de su área de impacto; (ii) No se ha considerado la situación de alta vulnerabilidad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento como los Mashco Piro, sobre todo a nivel inmunológico sociocultural y territorial que hace necesaria la protección a sus derechos reconocidos en el marco normativo vigente; (iii) No se analizan los impactos negativos y el alto riesgo que implica la construcción de carreteras que podría producir en zonas poco intervenidas de la Amazonía, en las que habitan los PIACI, especialmente los presentes en la Reserva Nacional del Manu y su Zona de Amortiguamiento, así como en el área establecida como Reserva Comunal Amarakaeri y su Zona de Amortiguamiento vinculada a la presencia de pueblos indígenas u originarios; y (iv) Se deben tomar las medidas correspondientes para resguardar el derecho a la consulta previa sobre las medidas legislativas que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

4.4. Adicionalmente, cabe indicar lo siguiente:

- Conforme al numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho *"a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación"*.
- El artículo 4 de la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, reconoce que *"el Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo (...) obligaciones para con ellos"*. La obligaciones que asume el estado con los PIACI son, entre otras, *"d) reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida" y "e) garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia"*.
- Asimismo, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú dispone que *"el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas"*.
- En ese sentido, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas establece en su artículo 1 que *"las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos"*.



- 4.5. Considerando que el Estado peruano tiene la obligación de proteger a los PIACI, con el fin de garantizar su subsistencia, así como el respeto a su decisión de no mantener contacto con el resto de la sociedad nacional o sus maneras particulares de hacerlo; se han desarrollado políticas y acciones preventivas, debiéndose tomar en consideración las observaciones técnicas formuladas por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a fin de resguardar los derechos de los PIACI.

V. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica **OBSERVA** el Proyecto de Ley N° 1893/2017-CR, de conformidad con los argumentos contenidos en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del presente informe.

VI. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de Interculturalidad, para su consideración y fines que estime pertinentes.

Se adjunta proyecto de oficio de respuesta.

Atentamente,


Cynthia Durand Ruiz
Asesora Legal

